



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 666/2020



EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC

LIMA

CHRISTIAN ALEJANDRO REÁTEGUI
RUNCIMAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Reátegui Bustamante contra la resolución de fojas 77, de 15 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2016, don Manuel Antonio Reátegui Bustamante interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Christian Alejandro Reátegui Runcimán, y la dirige contra el juez del Juzgado Unipersonal de Pacasmayo, señor Juan Iván Vojvodich Tocón; contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pacasmayo, señor Luis Alejandro Pérez León; y contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, señoras Cecilia Milagros León Velásquez y Mery Elizabeth Robles Briceño. Solicita la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales: sentencia de 23 de octubre de 2012; Resolución 4, de 16 de abril de 2015, y resolución de 14 de mayo de 2015. Alega la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente menciona que el favorecido fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, por incurrir en el delito de lesiones graves por violencia familiar. Como reglas de conducta, se le impusieron medidas no previstas en el artículo 58 del Código Penal, como son las contempladas en el inciso "d" y "e" de la precitada sentencia. Asimismo, se cuestiona que mediante la Resolución 4, de 16 de abril de 2015, se revocara indebidamente la pena suspendida dictada contra el favorecido en los términos antes expuestos y se le impusieran cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, pues dicha revocatoria se sustentó en supuestos no establecidos en la ley penal de la materia. También se cuestiona mediante la Resolución de 14 de mayo de 2015, se confirmara la revocatoria de la condicionalidad de la pena con base en los mismos argumentos que consideró el

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC

LIMA

CHRISTIAN ALEJANDRO REÁTEGUI
RUNCIMAN

juez de primera instancia para fundar su decisión (Expediente 101-2011-63-1614-JR-PE-01).

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, el 23 de mayo de 2016, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que lo que en realidad pretende el accionante es que el juez constitucional se convierta en tercera instancia y proceda a reexaminar la actividad probatoria desarrollada durante el trámite del proceso, lo que, dada su naturaleza, corresponde dilucidar en sede judicial, toda vez que son asuntos propios de su competencia.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales: 1) sentencia de 23 de octubre de 2012; 2) Resolución 4, de 16 de abril de 2015; y 3) resolución de 14 de mayo de 2015 (Expediente 101-2011-63-1614-JR-PE-01 / 00232-2015-0-1601-SP-PE-01).
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones preliminares

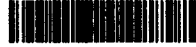
3. El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, el 23 de mayo de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC

LIMA

CHRISTIAN ALEJANDRO REÁTEGUI

RUNCIMAN

previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de este dispositivo normativo es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme; al respecto, este Colegiado ha señalado, en su sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, que debe entenderse como resolución judicial firme a aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia.

6. En el caso de autos, en un extremo, se cuestiona que, mediante la sentencia de 23 de octubre de 2012, se establecieran reglas de conducta que no se encontrarían contenidas en ley de la materia para tal efecto. En esa línea, el recurrente señala que lo dispuesto en el inciso “d” y “e” de la sentencia condenatoria, no se encuentra previsto en el artículo 58 del Código Penal, que contiene las reglas de conducta que el juzgador deberá aplicar cuando impone una condena condicional.

7. Al respecto, no se advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, el favorecido haya impugnado la cuestionada sentencia condenatoria; es decir, que haya interpuesto el recurso de apelación, a fin de que, sobre la resolución en cuestión, se emita un pronunciamiento en segunda instancia. En consecuencia, se tiene que la sentencia cuya nulidad se solicita no es firme, por lo que en este extremo es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

8. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 01480-2006-PA/TC), que

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

9. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC

LIMA

CHRISTIAN ALEJANDRO REÁTEGUI
RUNCIMAN

[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

10. En el caso de autos, en otro extremo de la demanda, el recurrente manifiesta que mediante la Resolución 4, de 16 de abril de 2015, se revocó de manera arbitraria la pena suspendida dictada contra el favorecido y se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, pues dicha decisión se sustenta en supuestos generales que no estarían previstos en la ley penal de la materia, los cuales fueron establecidos, entre otros, como reglas de conducta en la referida sentencia de fecha 23 de octubre de 2012, en los siguientes términos: d) no volver a cometer violencia (física o psicológica) contra su conviviente o menor hijo, y e) en caso de recibir cualquier denuncia escrita, verbal o cualquier comunicación, ya sea de la Policía Nacional, del señor Fiscal o de cualquier persona en la que se comunique que ha realizado actos de violencia familiar (conviviente o menor hijo) se le revocará la pena y la cumplirá en el establecimiento penitenciario.

11. El artículo 58 del Código penal señala: "Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso: [...]".

12. Al respecto, conforme al contenido textual de la precitada norma, se indica que se impondrá las reglas de conducta que sean aplicables al caso, además, de los que sean adecuados para la rehabilitación del agente o condenado.

Análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas

13. De acuerdo a lo que aparece textualmente en la Resolución 4, de 16 de abril de 2015 (folios 17 y 18), emitida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Pacasmayo, con fin de de sustentar la convicción a la que se arribó para revocar la pena suspendida dictada contra el favorecido, se tiene:

[...] en el caso particular de autos no solamente existe el acta de denuncia verbal realizada el 20-02-2015 ante las oficinas del Ministerio Público, señalando que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC

LIMA

CHRISTIAN ALEJANDRO REÁTEGUI
RUNCIMAN

hechos se suscitaron el 17-02-2015, aproximadamente 16:30 p.m., narrando los hechos como ocurrieron, lesiones que se ven reflejadas en la hoja de emergencia, y si bien es un documento simple pero que señala que ha existido agresión física, pero lo más importante es que el día 19-02-2015 ya se le hace el reconocimiento médico, en la que se acredita lesiones, habiéndose descrito un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, y en la data refieren agresión física por su conviviente Christian Alejandro Reátegui Runciman [...].

14. De lo expresado, se tiene que el pronunciamiento judicial en cuestión, para revocar la pena, no sustentó su decisión en una imputación genérica contra el favorecido que no se encuentre vinculada directamente con los hechos del caso en concreto, y que no haya sido debidamente corroborada, pues si bien el hecho posterior sobre el cual se sustentó lo resuelto se inició con una denuncia de parte en su contra por violencia familiar, se tiene que la veracidad de dicha denuncia se acreditó con la hoja de emergencia de atención a la parte agraviada en el Hospital Distrital de Pacasmayo, en el cual se registró que esta presentaba lesiones. Asimismo, los actos de violencia materializados por el beneficiario contra su conviviente se corroboran con las conclusiones del certificado médico legal de 19 de febrero de 2015, en el cual, a causa de sus lesiones corporales, se le otorgó un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.
15. Respecto a lo resuelto en la resolución de 14 de mayo de 2015 (folios 19 y 20), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se tiene que ella se expusieron los mismos elementos de hecho y se consideró la misma documentación probatoria que se valoró en primera instancia a fin de confirmar la revocatoria de la pena impuesta contra el favorecido, en los términos antes indicados.
16. En consecuencia, y de conformidad con lo expresado en líneas precedentes, este Tribunal no advierte que los jueces demandados, al sustentar la revocatoria de la pena en el hecho de que el favorecido no cumplió con las reglas de conducta impuestas en su contra, hayan actuado de manera arbitraria y sin expresar las razones de su decisión, pues se tiene que fundaron su decisión en el hecho de que el beneficiario incumplió las reglas que se le impusieron en los términos antes señalados. En esa línea, se tiene que, a nivel preliminar, se llegó a acreditar que este cometió violencia física contra su conviviente, a pesar de que expresamente se le prohibió que vuelva a incidir en dichos actos contra los miembros de su familia. Por lo tanto, se debe desestimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC

LIMA

CHRISTIAN ALEJANDRO REÁTEGUI

RUNCIMAN

HA RESUELTO

1. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 6 y 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC
LIMA
CHRISTHIAN ALEJANDRO REÁTEGUI
RUNCIMAN

FUNDAMENTO DEVOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en los fundamentos⁴, en cuanto sostiene literalmente que:

“La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

Mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.” (negrita agregada)

2. En tal sentido, el precitado fundamento⁴, del que discrepo y me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual, que no es lo mismo.
3. En efecto, equiparar libertad individual con libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, constituye un yerro y evidencia una confusión conceptual y teórica, toda vez que la libertad individual es un derecho continente, que comprende, entre otros, al derecho a la libertad personal o libertad física, así como a los derechos que aparecen detallados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC

LIMA

CHRISTIAN ALEJANDRO REÁTEGUI
RUNCIMAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Elaboro el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente decidido en la ponencia, estimo pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales. En este caso, de la revisión tanto del escrito de demanda como del recurso de agravio constitucional, advierto que el recurrente cuestiona las reglas de conducta que fueron establecidas por la autoridad respectiva. En esencia, sostiene que se le han impuesto reglas de conducta no previstas en el artículo 58 del Código Penal.

En ese sentido, estimo que este es un punto que también debió ser abordado en la ponencia. En todo caso, también advierto, de la revisión de la resolución cuestionada en este caso, que ella ha impuesto medidas que se condicen con lo establecido en el Código Penal. Evidentemente, el que la autoridad judicial establezca alguna regla que no encuentre algún nivel de justificación en función del caso particular sí podría ser una materia susceptible de ser cuestionada a través de un proceso de *habeas corpus*, ya que, evidentemente, ella debe guardar cierto nivel de coherencia con los fines del proceso.

S.

RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05087-2016-PHC/TC
LIMA
CHRISTIAN ALEJANDRO REÁTEGUI
RUNCIMAN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero básicamente en mérito a que no estamos aquí ante algunos de los supuestos que, de acuerdo con lo resuelto en el caso “Llamoja”, contravienen el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL